

LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO Normas Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social en el ámbito territorial sobre el que ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto establecer los principios, normas y acciones para:

- I. Establecer la concurrencia del Estado y Municipios para definir los principios de la política ecológica y reglamentar los instrumentos para su aplicación;
- II. Efectuar el ordenamiento ecológico en el Estado;
- III. La protección de las áreas naturales de jurisdicción estatal;
- IV. Determinar acciones para la preservación, restauración y mejoramiento del ecosistema, así como la prevención y control de la contaminación de los elementos naturales como son la atmósfera, el agua y el suelo;
- V. Instituir la educación ecológica en los planes de estudios de nivel básico y promoverla a los otros niveles.
- VI. Establecer la coordinación entre la administración pública estatal, así como promover la participación de la sociedad civil, en las materias de este ordenamiento.

Para la resolución de los casos no previstos en esta Ley, se aplicarán en lo conducente las demás normas estatales y municipales relativas a la materia y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Aguas Residuales:** Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan alterado o incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;
- II. **Ambiente.** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado;
- III. **Areas Naturales Protegidas:** Se entiende por áreas naturales protegidas las zonas del territorio del Estado, cuyas condiciones ambientales no han sido alteradas de manera importante por la actividad del hombre y que han sido legalmente protegidas y sometidas a destinos y aprovechamientos específicos para conservar los ecosistemas representativos;
- IV. **Aprovechamiento Racional.** La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente;
- V. **Biodegradables:** Sustancias que se descomponen en forma natural con relativa rapidez y para las cuales existen mecanismos naturales en el tratamiento de desechos;
- VI. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- VII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento altere o modifique negativamente su composición o condición natural;

VIII. **Contingencia Ambiental:** Las situaciones de riesgo, derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que de presentarse, ponen en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

IX. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

X. **Cultura Ecológica:** Conjunto de conocimientos, hábitos y actividades que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidas a través de generaciones o adquiridas por medio de la educación ambiental;

XI. **Desequilibrio Ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente a la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XII. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIII. **Educación Ecológica:** Es el proceso permanente y sistematizado de aprendizaje, mediante el cual el individuo adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza y actúa positivamente hacia ella;

XIV. **Emergencia Ecológica:** Lo que acontece cuando en la combinación de factores conocidos surge un fenómeno inesperado y pone en peligro y no o más ecosistemas;

XV. **Elemento Natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;

XVI. **Equilibrio Ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVII. **Fauna Silvestre:** Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo poblaciones menores que se encuentren bajo explotación y control del hombre, así como los animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XVIII. **Flora Silvestre:** Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XIX. **Impacto Ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XX. **Manifestación del Impacto Ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXI. **Mejoramiento:** El incremento de la calidad del ambiente;

XXII. **Paisaje:** Espacio que se divisa desde un lugar y que se considera en su dimensión estética;

XXIII. **Parque Estatal:** Extensión geográfica que por su ubicación, configuración topográfica, geológica, histórica y estética, caracterizan una identidad territorial;

XXIV. **Parque Urbano:** Extensión natural en su fisonomía, generalmente arbolada y ajardinada dentro del área urbana o periférica;

XXV. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXVI. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXVII. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XXVIII. Protección ambiental en los Centros de Población Respecto de los Efectos de los Servicios Públicos: Es el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro, se traduce en el incremento de la calidad del ambiente en los centros de población a través de la adecuada prestación de dichos servicios públicos, en la prevención o adopción de las acciones anticipadas para evitar el deterioro ambiental en tales centros y en la inspección y vigilancia y aplicación de medidas para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;

XXIX. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXX. Región Ecológica: La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes;

XXXI. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, promoción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXII. Residuos Peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XXXIII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXIV. Zona de Amortiguamiento: La porción del área natural que protege a la zona núcleo del impacto exterior o que presenta condiciones favorables para actividades productivas, educativas, recreativas, de investigación aplicada y de capacitación;

XXXV. Zona Núcleo: La porción del área protegida que contiene ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna que requieren protección completa para propósitos científicos o de regulación ambiental;

XXXVI. Zonas Sujetas a Conservación Ecológica: Son aquellas constituidas por el Gobierno Estatal y los Municipios en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en los que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación destinadas a preservar los elementos naturales, indispensables al equilibrio ecológico y el bienestar general;

XXXVII. Zona de Salvaguarda: Área intermedia que amortigua el impacto derivado de una actividad riesgosa, del resto del ambiente y restrinja el acceso al objeto de salvaguarda.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se consideran de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico y ambiental en el territorio del Estado;

II. La determinación, establecimiento y administración de zonas prioritarias para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico;

III. La determinación y establecimiento de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestres, que se encuentran en peligro de extinción;

IV. El establecimiento de zonas de salvaguarda en el territorio del Estado motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas de la entidad o de uno o varios municipios.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y DE LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I **Competencia del Gobierno del Estado y de los Municipios**

Artículo 4.- Corresponde al Gobierno del Estado:

I. Formular y ejecutar la política, criterios y normas técnicas ecológicas ambientales aplicables en el Estado, en forma congruente con los que en su caso, formule la Federación;

II. Llevar a cabo acciones tendientes a preservar el ordenamiento ecológico estatal, particularmente en los asentamientos humanos, a través de los planes de desarrollo urbano y demás instrumentos federales sobre la materia, en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. La creación, regulación y administración de las áreas naturales protegidas, parques naturales, urbanos y áreas verdes de Jurisdicción Estatal;

IV. Llevar a cabo las acciones que sean necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como para proteger y mejorar el ambiente en relación con los bienes y zonas sujetos a competencia estatal, salvo el caso de asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Federación o de los municipios de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ésta y otras leyes aplicables;

V. Realizar y promover ante el Gobierno Federal, en las materias competencia de éste, la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades a realizarse dentro del territorio del Estado, que puedan alterar el equilibrio ecológico o el ambiente, y en su caso condicionar el otorgamiento de autorizaciones para uso del suelo o de las licencias de construcción u operaciones respectivas, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;

VI. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en el territorio del Estado y sus municipios;

VII. La regulación de las obras, instalaciones, equipos y acciones para el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, en coordinación con los municipios;

VIII. Establecer medidas de control y seguridad, y realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de esta Ley;

IX. Prevenir y controlar la contaminación de aguas de Jurisdicción Estatal de acuerdo a los parámetros de las normas técnicas ecológicas establecidas;

X. La prevención y control de la contaminación de aguas federales asignadas o concesionadas al Gobierno del Estado para la prestación de servicios públicos, de acuerdo a los parámetros de las normas técnicas establecidas, así como regular el aprovechamiento racional de aguas de Jurisdicción Estatal;

XI. Promover el tratamiento y reuso de las aguas residuales, como condición fundamental para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos del Estado;

XII. Regular las actividades que no sean altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generarse afecten ecosistemas de la entidad;

XIII. Coordinarse con el Gobierno Federal y municipal para realizar programas de educación ambiental en escuelas y a través de los medios de comunicación masiva transmitir conocimientos en materia de ecología a la sociedad en general. Igualmente se propondrán programas de formación profesional en materia de ecología y prevención de la contaminación ambiental.

XIV. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación o de concertación con la Federación, los municipios, con personas físicas o morales y con los sectores social y privado para realizar acciones de preservación del medio ambiente en zonas reservadas a la Federación y vigilar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XV. La aplicación de las sanciones administrativas por violación a la presente Ley y sus reglamentos; y,

XVI. Las demás atribuciones que esta Ley y otras disposiciones legales de la materia le confieren.

Artículo 5.- Corresponde a los gobiernos municipales con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:

I. Llevar a cabo las acciones que sean necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, salvo que se trate de casos de competencia expresa y exclusiva del Estado o de la Federación;

II. Formular la política y los criterios ecológicos de cada municipio que sean congruentes con la Ley Estatal en materia ecológica;

III. Estructurar el ordenamiento ecológico municipal con los programas de desarrollo de asentamientos humanos, en la Ley de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables de conformidad con lo establecido con esta Ley;

IV. Regular, proteger, preservar, conservar, restaurar y mejorar el ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios públicos municipales;

V. Cuando proceda, autorizar conjuntamente con las autoridades federales competentes las actividades riesgosas de conformidad a la reglamentación correspondiente, cuando por los efectos que puedan generar se afecten los ecosistemas de competencia municipal;

VI. Crear, regular y administrar parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica de competencia municipal;

VII. Realizar y promover ante los Gobiernos Federal y Estatal, en las materias de competencia de éste, la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro del territorio municipal correspondiente, que puedan alterar el equilibrio ecológico o el ambiente respectivo, y en su caso condicionar el otorgamiento de autorizaciones para uso del suelo o de las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;

VIII. Dentro del marco de la Ley General, aplicar los criterios ecológicos generales para la protección a la atmósfera, en las declaraciones de usos, destinos, reservas, y previsiones, consistentes en definir las zonas, en las que sea permitida la instalación de industrias, sin perjuicio de las facultades federales y estatales previstas en la presente Ley;

IX. Fijar medias de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o fuentes emisoras sujetas a la competencia municipal;

X. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera en los vehículos automotores que circulen en centros de población del municipio, y retirar de la circulación a aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que determinan los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes.

XI. Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias, dentro de los centros de población de jurisdicción municipal, para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotrices;

XII. Establecer requisitos y procedimientos para limitar o impedir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores destinados al transporte público en centros de población de jurisdicción municipal, así como promover su coordinación con las autoridades federales y estatales en lo que toca a vehículos de servicio público federal o estatal en lo relativo a vías de comunicación;

XIII. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas correspondientes de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera por parte de las fuentes emisoras;

XIV. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y en su caso, requerirles a la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción Federal;

XV. Promover la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes de competencia Federal y Estatal;

XVI. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminación en el municipio, así como integrar los resultados de éste, al sistema de información nacional a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;

XVII. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XVIII. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, conforme a las disposiciones legales en la materia;

XIX. Autorizar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, y establecer condiciones particulares de descarga de dichos sistemas;

XX. Promover en coordinación con el Gobierno del Estado el tratamiento y reuso de aguas residuales, como condición fundamental para el apoyo de los recursos hidráulicos del Estado;

XXI. Prevenir y controlar la contaminación originada por energía en cualquiera de sus formas, emisiones de ruidos, vibraciones, desechos industriales, contaminación visual y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Federal;

XXII. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

XXIII. Integrar y mantener actualizado un inventario cuantitativo y cualitativo de fuentes de contaminación;

XXIV. Prevenir y controlar el impacto de emergencias ecológicas y contingencia ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los mismos, caen en ámbito del territorio municipal y rebasen los límites de condiciones señaladas en los reglamentos o en las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación;

XXV. Informar periódicamente a la comunidad sobre el estado del medio ambiente en su jurisdicción;

XXVI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación o de concertación con la Federación, Gobierno del Estado, con otros municipios, con personas físicas o morales, y con los sectores social y privado para realizar acciones en la materia objeto de esta Ley y vigilar el cumplimiento de la misma;

XXVII Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno y otras leyes aplicables;

XXVIII. Dictar en sus bandos de policía y buen gobierno y en sus reglamentos, las disposiciones necesarias a efecto de que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento, estableciendo medidas de control y seguridad, y realizando actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de esta Ley;

XXIX. Las demás atribuciones que esta Ley y otras disposiciones legales de la materia le confieren.

CAPITULO II De la Gestión Ambiental

Artículo 6.- El Gobierno del Estado podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación en las materias de esta Ley, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción Federal; asimismo podrá celebrar convenios con los gobiernos de otros estados en materia de ecología con la participación de la Federación.

Artículo 7.- El Gobierno del Estado podrá promover ante la Federación la celebración de acuerdos de ésta con gobiernos u organizaciones públicas o privadas extranjeras, que tengan como finalidad el mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio de la entidad.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado:

I. Formular, conducir y ejecutar la política estatal de protección al ambiente;

II. Formular los criterios ecológicos específicos que deberán observarse en la aplicación de la política ecológica de la entidad; en el aprovechamiento racional de los elementos naturales; en el ordenamiento ecológico local; en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y en la prevención y control de la contaminación del aire, suelo, mar y el agua, con la participación que en su caso corresponde a otras dependencias del Gobierno Federal y Estatal;

- III. Aplicar en la esfera de su competencia, esta Ley, sus reglamentos y las normas técnicas ecológicas que expida la Federación y vigilar su observancia;
- IV. Proponer al ejecutivo estatal la expedición de disposiciones y programas conducentes al mejoramiento ambiental de la entidad;
- V. Planificar el desarrollo de centros de población dentro del marco del ordenamiento ecológico y vigilar que la tecnología aplicada no genere impactos negativos a los ecosistemas;
- VI. Coordinar con las dependencias del Gobierno del Estado y de los municipios, los programas de acción de competencia estatal que determine el propio ejecutivo, para apoyar el Plan de Ordenamiento Ecológico;
- VII. Proponer al ejecutivo y a la Federación la coordinación de estudios y acciones con instituciones de investigación educativas, sector social y privado y toda dependencia relacionada con la materia;
- VIII. Establecer las bases para la administración y organización de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local. Asimismo de áreas, zonas, sitios o elementos de valor escénico o de paisaje;
- IX. Evaluar en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, el impacto ambiental previo a la realización de las obras o actividades a que se refiere esta Ley;
- X. Proponer y coordinar la aplicación por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, las medidas que determine el Ejecutivo para la prevención y el control de los impactos de emergencia ecológica y contingencia ambiental;
- XI. Las demás que conforme, a esta u otras leyes o disposiciones reglamentarias le correspondan.

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado contará con un órgano de apoyo y consulta que será el “Consejo Consultivo Estatal de Ecología”, cuyo objeto es promover la concertación entre la sociedad y el Estado en la materia, analizar problemas y proponer prioridades, programas y acciones ecológicas.

Este órgano se integra por:

- I. Un Presidente, que será designado por el Gobernador Constitucional del Estado, y que pertenezca a la sociedad civil;
- II. El titular de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, quien fungirá como Secretario;
- III. Los Presidentes Municipales o los representantes que ellos designen;
- IV. El Director del Instituto de Salud del Gobierno del Estado;
- V. El Director de Educación del Gobierno del Estado;
- VI. Un representante de cada una de las instituciones educativas de nivel superior y de las instituciones investigadoras en la materia del Estado;
- VII. Hasta doce representantes de los sectores públicos, privado y social y de las asociaciones o grupos ecológicos en el Estado, convocados por el Presidente.

Los integrantes del Consejo Consultivo Estatal de Ecología, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser ratificados por un período más.

A las reuniones del Consejo, se invitará a los funcionarios que representen en la entidad a las dependencias Federales relacionadas con la materia, las cuales participarán con voz, pero sin voto, durante la misma.

Artículo 10.- El Consejo se reunirá cuantas veces se considere necesario, mínimo semestralmente, a convocatoria del Secretario del mismo.

El Consejo presentará un informe detallado por conducto de la Secretaría, de la situación general en materia de impacto a los ecosistemas y protección al ambiente del Estado, dentro de un período no mayor de quince días a partir de la fecha de la reunión celebrada, mismo que se dará a conocer a través de los medios de comunicación del Estado.

**TITULO TERCERO
DE LA POLITICA ECOLOGICA AMBIENTAL**

**CAPITULO I
De los Principios de la Política Ecológica Estatal**

Artículo 11.- La política ecológica ambiental será llevada a cabo mediante los diversos instrumentos de aplicación como son la planeación ecológica ambiental de los asentamientos humanos, así como la promoción del desarrollo y la evaluación del impacto ambiental, observando los siguientes principios:

- I. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico y el ambiente comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- II. En el ejercicio de las atribuciones que le confieren al Estado las leyes de la materia para regular, promover, restringir, prohibir, orientar, y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de regulación, protección, preservación y conservación y mejoramiento ecológico y ambiental;
- III. Es interés del Estado que las actividades que se lleven a cabo dentro de su territorio no impacten los ecosistemas o el ambiente de otros Estados o zonas de Jurisdicción Federal;
- IV. Los ecosistemas del Estado son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio, dependen la vida, la calidad del medio ambiente y las posibilidades productivas de la entidad;
- V. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad optima racional y sostenida, compatible con su equilibrio e identidad;
- VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos ambientales adversos;
- VIII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- IX. El aprovechamiento del recurso natural agua debe realizarse de manera que se asegure la captación, manejo y su uso eficiente;
- X. Las autoridades del Estado y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección, preservación, conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- XI. Toda persona tiene derecho de disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de éstas y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el aprovechamiento racional de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- XIII. La coordinación entre los niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones contra el deterioro del medio ambiente;
- XIV. El sujeto principal de la concertación ecológica y ambiental son no solamente los individuos, si no también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas y ambientales es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

CAPITULO II

Instrumentos de la Política Ecológica Ambiental

Artículo 12.- En la planeación del desarrollo estatal, municipal, centros de población y zonas conurbadas, será considerada la política ecológica ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones de la materia.

Artículo 13.- Será obligatorio que para la planeación del desarrollo estatal, municipal, centros de población y zonas conurbadas, se incluyan estudios y evaluaciones del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realicen en el Estado.

Artículo 14.- El Gobierno del Estado formulará un programa cuyo objeto será la preservación y restauración del equilibrio ecológico ambiental y la protección al ambiente, vigilando su aplicación y evaluación periódica.

Artículo 15.- Para el ordenamiento ecológico ambiental se considerarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y las características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica ambiental que se encuentra en el Estado;
- II. La vocación natural de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de su población y las actividades económicas predominantes;
- III. El equilibrio que debe existir entre las condiciones ambientales y los asentamientos humanos, obras y actividades;
- IV. La coordinación que debe existir entre el ordenamiento ecológico ambiental del Estado y el ordenamiento general de ecología;
- V. El impacto ambiental que se ocasiona con los nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.

Artículo 16.- El ordenamiento ecológico ambiental será considerado en la regulación y control del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de las actividades productivas y de servicios y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

- I. El ordenamiento ecológico ambiental en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, será considerado en:
 - a) La realización de obras públicas o privadas que implique el aprovechamiento de recursos naturales;
 - b) El otorgamiento de autorizaciones relativas a uso del suelo en el ámbito regional para actividades del sector primario y que puedan causar impactos ambientales negativos;
 - c) El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de Jurisdicción Estatal;
 - d) El otorgamiento de financiamiento dentro de su ámbito de competencia a las actividades agropecuarias, forestales y del sector primario, para inducir su adecuada localización.
- II. El ordenamiento ecológico ambiental en cuanto a la actividad productiva secundaria y de los servicios será considerado en:
 - a) La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
 - b) La concesión de financiamientos a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y en su caso su reubicación;
 - c) Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
- III. El ordenamiento ecológico ambiental, en lo que se refiere a los asentamientos humanos, será considerado en:

- a) La fundación de nuevos centros de población;
- b) La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano;
- c) El ordenamiento dentro del territorio del Estado y los programas para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- d) El impacto a los mantos acuíferos en los asentamientos;
- e) En el otorgamiento de financiamiento para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda dentro del territorio del Estado.

Artículo 17.- El ordenamiento ecológico ambiental en cuanto a los asentamientos humanos, consiste en la aplicación de normas y medidas ambientales para el desarrollo urbano y vivienda, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los procesos naturales y con el propósito de asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población por parte del Gobierno del Estado y los municipios.

Artículo 18.- En el ordenamiento ecológico ambiental, en cuanto se refiere a los asentamientos humanos, la dependencia y entidades de la administración pública estatal y municipal considerarán los siguientes criterios generales:

- I. La política ecológica ambiental en los asentamientos humanos requiere, para su eficacia, de una estrecha vinculación en la planeación urbana y su aplicación;
- II. Buscar la corrección de aquellos impactos ambientales que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, estimar las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la vida;
- III. En los procesos de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las acciones de carácter ecológico y ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida.

Artículo 19.- En el Plan Estatal de Desarrollo Urbano se incorporan los siguientes elementos ecológicos y ambientales:

- I. Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de regulación, protección, preservación, conservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico y mejoramiento ambiental;
- II. La observancia del ordenamiento ecológico ambiental estatal;
- III. Establecer la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general, a otras actividades;
- IV. La conservación de las áreas susceptibles de aprovechamiento agrícola, y acuícola, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
- V. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico o cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social;
- VI. Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a industrias o zonas industriales;
- VII. La conservación, creación e incremento de las áreas verdes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

Artículo 20.- La realización de obras, actividades públicas o privadas que puedan causar impacto al ambiente al rebasar los límites y condiciones señaladas en las disposiciones técnicas ecológicas ambientales aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa del Ejecutivo Estatal, con la intervención de los Municipios correspondientes, así como el cumplimiento de los requisitos que se les impongan, una vez evaluado el impacto ambiental que pudiera ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades de competencia federal.

Artículo 21.- Correspondrá a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado en coordinación con los Gobiernos de los Municipios correspondientes evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, particularmente tratándose de las siguientes materias:

- I. Obra Pública Estatal;
- II. Caminos Rurales;
- III. Zonas y Parques Industriales;
- IV. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o substancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, excepción de las reservadas a la Federación;
- V. Desarrollos turísticos estatales y privados;
- VI. Instalación de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;
- VII. Fraccionamientos, Unidades Habitacionales y Nuevos Centros de Población; y,
- VIII. Las demás que no sean competencia de la Federación.

Artículo 22.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado y el Municipio correspondiente requerirán para su evaluación de impacto ambiental, la siguiente información básica para cada obra o actividad:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental;
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos;
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos; y,
- V. La información sobre las características ecológicas ambientales del lugar.

Artículo 23.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado y el Municipio correspondiente requerirán para la evaluación del impacto ambiental de personal capacitado para ello, o en su defecto coordinarse con instituciones afines a la materia y podrán solicitar asesoramiento técnico de la delegación estatal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 24.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el Artículo 20 de esta Ley, los interesados deberán presentar ante la autoridad competente una manifestación de impacto ambiental en los términos que ésta fije. En su caso, dicha manifestación de impacto ambiental debe ir acompañada de un estudio de riesgo de obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas o correctivas para mitigar los efectos adversos al ambiente, durante su ejecución, operación normal y en casos de accidente.

Artículo 25.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente. Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

Artículo 26.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, en los casos previstos en el Artículo 21 de esta Ley, considerada la opinión de los municipios involucrados, dictará la resolución correspondiente, para la cual quedará facultada a:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra, o actividad correspondiente;
- II. Negar dicha autorización;

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad a fin de garantizar que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente;

IV. Supervisar durante la realización de la obra el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 27.- El Gobierno del Estado y los municipios, dentro del ámbito de su jurisdicción, deberán establecer, ejecutar y evaluar programas permanentes interinstitucionales de fomento y educación ambiental.

Artículo 28.- El Gobierno del Estado promoverá, con la participación de la autoridad competente, que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, que se presentan en la entidad.

Artículo 29.- El Gobierno del Estado y los Municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello se podrán celebrar convenios con instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas sobre la materia.

Artículo 30.- El Gobierno del Estado promoverá ante la delegación de la Secretaría del Trabajo el desarrollo de cursos de capacitación y adiestramiento para la protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en materia del trabajo, con arreglo a lo que se establece en esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la Legislación General. Asimismo propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Artículo 31.- El Gobierno del Estado en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y de Desarrollo Urbano y Ecología, establecerán los acuerdos necesarios para la incorporación de contenidos ecológicos, en los diversos programas de enseñanza, principalmente en los de nivel básico acordes a la región.

Artículo 32.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre el estado de los ecosistemas en el territorio de la entidad, para lo cual podrá coordinar sus acciones con los municipios. Asimismo propondrá acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal para apoyar la vigilancia en materias reservadas a la Federación.

Artículo 33.- Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población, el Consejo Consultivo Estatal de Ecología publicará cada año un informe de intereses general sobre el estado de conservación de los ecosistemas en la entidad, en el que se incluya su evolución, causas y efectos de deterioro si existe, y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo.

CAPITULO III Política Ecológica Municipal

Artículo 34.- De acuerdo a las disposiciones generales y estatales correspondientes, cada ayuntamiento aprobará los principios, medios y fines de su política ecológica municipal.

Artículo 35.- El Presidente Municipal difundirá ampliamente la Política Ecológica entre los habitantes del municipio.

TITULO CUARTO DE LA PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO I Mecanismos de Participación Social

Artículo 36.- El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación de la política ecológica, en la ampliación de sus instrumentos, en las acciones de información, vigilancia y, en general, en todas las acciones ecológicas que emprendan.

Artículo 37.- Para efectos del artículo anterior, el Gobierno del Estado en coordinación con los Municipios:

- I. Convocarán a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios y pesqueros de las comunidades, de instituciones educativas, de instituciones privadas no lucrativas y a otros representantes de la sociedad para que manifiesten su opinión y propuestas.
- II. Promoverán la celebración de convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones campesinas y pesqueras y comunidades rurales para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, para acciones relacionadas con la protección del ambiente, con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios educativos e investigaciones en la materia, con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas para emprender acciones ecológicas conjuntas, así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.
- III. Promoverán la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas.
- IV. Establecerán reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- V. Impulsarán el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos, por lo cual celebrarán convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales así como con diversas organizaciones sociales.

CAPITULO II Denuncia Popular

Artículo 38.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes a que se refiere la presente Ley, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación o deterioro ambiental.

Artículo 39.- La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier persona. Para que sea procedente, basta con que ésta proporcione los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 40.- Recibida la denuncia la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, la autoridad de ecología estatal, o la autoridad municipal competente procederá a localizar la fuente contaminante; efectuándose las diligencias necesarias para la comprobación y evaluarán los hechos y notificarán a quien presuntamente sea responsable de los mismos.

La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado recibirá todas las denuncias que se le presenten, y turnará a la brevedad los asuntos de competencia municipal a la autoridad respectiva, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se presente ante la autoridad municipal y no sea de su competencia, lo turnará de inmediato a quien corresponda.

Artículo 41.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, y las autoridades municipales, a más tardar dentro de los seis días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante del trámite que se le haya dado a aquella, y dentro de los doce días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 42.- Cuando las infracciones a las disposiciones de esta Ley hubieran ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado o a las autoridades municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 43.- El Gobierno del Estado, y los de los Municipios convocarán de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios al ecosistema o sean nocivos al ambiente.

**TITULO QUINTO
DE LA PROTECCION AL AMBIENTE**

**CAPITULO I
De los Instrumentos de la Protección al Ambiente**

Artículo 44.- Las atribuciones del Gobierno del Estado y los Municipios en las materias objeto del presente capítulo pueden ser ejercidos entre otros, a través de los siguientes instrumentos:

- a) La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- b) El otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación de confinamientos o depósitos de residuos;
- c) La operación de los sistemas de servicio de limpia y de disposición final de residuos municipales;
- d) La promoción del aprovechamiento integral de los residuos sólidos no peligrosos.

**CAPITULO II
De la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica**

Artículo 45.- Para los efectos de esta Ley serán considerados como fuentes emisoras de contaminación atmosférica:

- I. Las naturales directas, que incluyen volcanes, incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos; en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otras semejantes;
- II. Las naturales indirectas, que incluyen huracanes, terremotos y otros semejantes;
- III. Las artificiales entre las que se encuentran:
 - a) Las fijas, que incluyen fábricas y talleres en general, plantas elaboradas de cemento, fundiciones de hierro y acero, incineradores industriales, comerciales, domésticas y las de servicio público, y cualquier otra fuente análoga a las anteriores;
 - b) Los móviles, como plantas móviles de emergencia generadoras de energía eléctrica, plantas móviles, elaboradas de concreto, y vehículos automotores de combustión interna, motocicletas, fumigadores y similares;
 - c) Diversas, como incendios forestales provocados por el hombre, incineración, quema a cielo abierto de basura, subproductos agrícolas e industriales, descargas de aguas negras a cielo abierto, fecalismo humano y animal dentro de la mancha urbana, uso de explosivos y cualquier tipo de combustión que produzca o pueda producir contaminación.

Artículo 46.- En materia de contaminación atmosférica corresponde al Gobierno del Estado y a los Municipios:

- I. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas y móviles de contaminación y evaluar el impacto ambiental en los casos de competencia;
- II. Aplicar los criterios ecológicos para la protección a la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo la zona en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes, las que deberán contar con equipo instalado de reducción de contaminantes;

- III. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y sancionar a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuesta y, en su caso retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes;
- IV. Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; asimismo, aplicarán las medidas de tránsito o vialidad y, en su caso, la suspensión de la circulación en casos graves de contaminación;
- V. Llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas sujetas a su jurisdicción;
- VI. Celebrar convenios con quienes realicen actividades contaminantes, en su caso se les requerirá para la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de jurisdicción local y promover ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dicha instalación, en los casos de Jurisdicción Federal;
- VII. Establecer y operar con el apoyo técnico, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Dichos sistemas deberán contar con dictamen técnico elaborado por la misma;
- VIII. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- IX. Elaborar y difundir los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o municipio correspondiente;
- X. Imponer sanciones y tomar medidas por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- XI. Ejercer las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 47.- No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, en todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las prevenciones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 48.- El Gobierno del Estado y los municipios promoverán la instalación de industrias para que utilicen tecnología y combustibles que generen menor contaminación, en la zona que se hubiese determinado como aptas para uso industrial, pero próximas a áreas habitacionales.

Artículo 49.- El Gobierno del Estado y los municipios promoverán que en la determinación de usos del suelo que definan los planes de desarrollo urbano respectivos, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada disposición de contaminantes.

Artículo 50.- El Gobierno del Estado y los municipios podrán otorgar estímulos fiscales a quienes:

- I. Adquieran e instalen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Efectúen investigaciones de tecnología, que favorezca el reciclaje de todo tipo de material de desecho y cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes;
- III. Ubiquen o establezcan sus instalaciones en parques industriales o lugares idóneos; y,
- IV. Diseñen, fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de reciclaje filtrado, combustión, control y en general de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas.

CAPITULO III De la Prevención y control de la Contaminación del Agua

Artículo 51.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua así como su reciclaje, es fundamental para proteger los ecosistemas;
- II. Corresponde al Gobierno del Estado, a los Municipios y a la sociedad prevenir la contaminación de fuentes y depósitos naturales y artificiales, así como corrientes de agua, de Jurisdicción Estatal;
- III. Las aguas residuales de origen urbano, industrial y demás actividades productivas, deben recibir tratamiento adecuado previo a su descarga en depósitos naturales, artificiales o corrientes de agua, para reintegrarlos en condiciones adecuadas para su reutilización en otras actividades.

Artículo 52.- La descarga de aguas residuales en redes colectoras, mares, cauces, riegos de cultivos y demás depósitos, infiltración en el subsuelo o corrientes de agua de Jurisdicción Estatal o Municipal que contengan desechos contaminantes o cualquier otra substancia dañina, solamente podrá hacerse previo tratamiento, con el fin de prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. La interferencia en los procesos de depuración de las aguas;
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones de los aprovechamientos de las aguas, de las captaciones hidráulicas de los propios cuerpos receptores o del funcionamiento adecuado de sus sistemas.

Artículo 53.- Corresponde al Gobierno del Estado, reglamentar en las esferas de su competencia:

- I. Las descargas de origen industrial y minero;
- II. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- III. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- IV. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes o substancias tóxicas;
- V. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos;
- VI. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de aguas.

Artículo 54.- Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponde a los municipios:

- I. Requerir a quienes generen descargas a los sistemas de alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes, la instalación de sistemas de tratamiento, o bien convenir en aquellos que el Municipio tomará a su cargo el tratamiento necesario mediante el pago de los derechos correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar;
- II. Desarrollar un sistema de reutilización de aguas residuales, ya sean tratadas o recicladas, por zonas y subzonas, para irrigar las áreas verdes, públicas y privadas como, camellones, jardines, parques y otros;
- III. Mantener y actualizar el registro de las descargas o las redes de alcantarillado y enviarlo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para su integración al Registro Nacional.

Artículo 55.- Para determinar la ubicación de vertederos de residuos sólidos –tanto Jurisdicción Federal, Estatal o Municipal, hospitales, industrias, granjas de explotación intensiva, parques industriales, lagunas de oxidación y otros- será imprescindible la presentación de estudios hidrológicos y geohidrológicos.

En el caso de los ya existentes, deberán efectuarse dichos estudios a la brevedad, para poder tomar las medidas conducentes.

Artículo 56.- Cuando no existan los sistemas municipales para evacuación de las aguas residuales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios, residencias, industrias y similares, deberán instalar sistemas de tratamiento y reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o comunales.

Sólo en aquellos casos excepcionales, en que las condiciones socioeconómicas y geobiofísicas lo justifiquen, podrán los ayuntamientos autorizar la construcción de letrinas y fosas sépticas.

Artículo 57.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de Jurisdicción Estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas que contengan contaminantes sin previo tratamiento o sin el permiso o autorización de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado o del municipio respectivo.

Artículo 58.- Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de aguas de Jurisdicción Estatal y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer las normas técnicas ecológicas que para tal efecto se expidan. Correspondrá a quien generé dichas descargas realizar el tratamiento requerido.

Se requeriría autorización de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado para el diseño o modificación de los sistemas de tratamiento, cuyos afluentes se descarguen en aguas de Jurisdicción Estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Para autorizar la construcción de obras o instalaciones de tratamiento de aguas residuales generadas en industrias que se estén abasteciendo con aguas de Jurisdicción Estatal o aguas Federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia requerirán, en su caso, del dictamen o de la opinión de la Federación sobre los proyectos respectivos.

Artículo 59.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado promoverá ante la autoridad competente la negativa del permiso, la autorización correspondiente o su renovación y, en su caso, la suspensión del suministro.

Artículo 60.- El otorgamiento de asignaciones, autorización, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de Jurisdicción Estatal, o las concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales.

Artículo 61.- Es obligación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado y de los municipios, conocer la calidad de las aguas de Jurisdicción Federal, Estatal y Municipal, a través de los monitoreos que la Federación realice y deberá extenderse a todo el Estado.

El Gobierno del Estado podrá expropiar los bienes y derechos necesarios para la realización de las obras incluidas en los programas de abastecimiento y saneamiento de aguas, depuraciones, recuperación de terrenos e instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos.

CAPITULO IV De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 62.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Gobierno del Estado, a los Municipios y a la sociedad, prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. Es necesario normar y regular el uso de envases, empaques y embalajes de materiales no biodegradables o no reciclables;
- IV. Es necesario controlar la generación de residuos sólidos, e incorporar técnicas o procedimientos para su reuso y reciclaje;
- V. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y substancias tóxicas no deberán causar impactos negativos a los ecosistemas.

Artículo 63.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán especialmente en los siguientes casos:

- I. En la ordenación, planeación y regulación del desarrollo urbano;

- II. En la operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos en rellenos sanitarios;
- III. En el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y substancias tóxicas;
- IV. En el otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación de confinamientos o depósitos de residuos.

Artículo 64.- Los residuos que sean acumulados y se depositen o infiltrén en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo y subsuelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso natural y biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación;
- IV. Riesgos de salud.

Artículo 65.- Corresponde a los Municipios autorizar con arreglo a las normas técnicas ecológicas correspondientes, la realización y funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no considerados peligrosos por la Ley General de la materia.

Podrán, asimismo los Municipios otorgar asignaciones, autorizaciones o concesiones a particulares para la recolección, explotación, reciclaje o disposición final de residuos sólidos urbanos.

CAPITULO V

De la Prevención y Control de la Contaminación Originada por Energía en Cualquiera de sus Formas, Ruido, Olores y Contaminación Visual

Artículo 66.- No podrá emitirse energía en cualquiera de sus formas, ni sonidos, ni olores que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Artículo 67.- En la construcción de obras, instalaciones o en la realización de actividades que generen energía en cualquiera de sus formas, ruidos y olores, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de energía en cualquiera de sus formas, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas ecológicas, requiere del permiso de la autoridad municipal competente.

Artículo 68.- Los Gobiernos Municipales deberán incorporar en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar su contaminación visual de los mismos.

Artículo 69.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas determinará las áreas, zonas, sitios o elementos de la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará y autorizará los tipos de obra o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro.

CAPITULO VI

De las Actividades Riesgosas

Artículo 70.- El Gobierno del Estado y los Municipios reglamentarán la realización de las actividades que se consideren riesgosas, cuando afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente del Estado o del Municipio correspondiente.

Artículo 71.- La reglamentación a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Municipios cuando en la realización de las actividades consideradas riesgosas, se generen residuos sólidos, líquidos o gaseosos que sean vertidos a los sistemas de agua potable y alcantarillado de los centros de población o integrados a la basura.

Artículo 72.- El Gobierno del Estado deberá implementar que en la determinación de los usos del suelo, se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar a los ecosistemas tomándose en consideración:

- I. El ordenamiento ecológico;
- II. La compatibilidad con otras actividades de servicios básicos;
- III. La infraestructura para la dotación de servicios básicos;
- IV. Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas;
- V. Su proximidad a centros de población, previniendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- VI. El impacto que tendría una posible emergencia ecológica derivada de la actividad riesgosa de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y ecosistemas;
- VII. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales.

CAPITULO VII Del Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos

Artículo 73.- Toda persona que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, transporte, trate, use, reuse, recicle o disponga de residuos sólidos y de lento desvanecimiento deberá obtener autorización del Municipio que corresponda y sujetarse a lo dispuesto por la presente Ley, sus reglamentos y las demás normas técnicas ecológicas que para tal efecto se expidan.

Artículo 74.- Corresponde a los Municipios la regulación el manejo y la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, para lo cual estarán facultados a:

- I. Formular las disposiciones que regulen la actividad de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
- II. Autorizar el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
- III. Ejercer control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos;
- IV. Ejercer control y emitir las autorizaciones correspondientes respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
- V. Ejercer las demás atribuciones que le corresponden, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- Las autoridades estatales y los Municipios deberán promover en base a las leyes de la materia la utilización de empaques y envases para todo tipo de productos cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos y la clasificación de los mismos de acuerdo a las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Artículo 76.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado celebrará acuerdos de coordinación con los municipios para implementar y obtener financiamiento en:

- I. La formulación de programas para la reutilización de residuos sólidos;
- II. La elaboración de inventarios de residuos y de sus fuentes generadoras;
- III. La evaluación y mejoramiento de los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- IV. La identificación y alternativas de reutilización y disposición final de dichos residuos.

Artículo 77.- El establecimiento de sitios de disposición final de residuos es de utilidad pública, por lo que el Gobierno del Estado decretará la expropiación de terrenos para tal fin y establecerá medidas para restringir el uso del suelo dentro de estas zonas, cuando se compruebe que el sitio elegido es el que reúne las mejores características, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Ecológico y al Plan de Desarrollo Urbano.

CAPITULO VIII

De la Protección Ecológica y Ambiental en los Centros de Población, en Relación con los Servicios Públicos Urbanos

Artículo 78.- Corresponde a los Municipios llevar a cabo acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, y con ese fin podrán celebrar acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado, en relación a los efectos derivados de los servicios de:

- I. **Alcantarillado:** contemplando las normas vigentes para su construcción, uso, operación y mantenimiento;
- II. **Servicios de limpia:** Considerando disposiciones específicas para su funcionamiento, respecto de los contenidos en el capítulo sobre residuos sólidos no peligrosos;
- III. **Limpia de mercados y centrales de abasto:** considerando la ubicación, normas sobre construcción, operación, mantenimiento y depósitos de residuos;
- IV. **Panteones:** ubicación y funcionamiento;
- V. **Rastros:** ubicación, construcción, operación, mantenimiento y depósitos de residuos;
- VI. **Tránsito y transporte locales:** disposiciones diversas de las relacionadas a la materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, sistemas de operación y vialidad;
- VII. **Agua potable:** extracción, potabilización y distribución;
- VIII. Calles avenidas y escurrimientos superficiales.

CAPITULO IX

De la Regulación con Fines de Conservación del Equilibrio de los Ecosistemas, del Aprovechamiento de Minerales o Sustancias No Reservadas a la Federación

Artículo 79.- Se requerirá autorización del Gobierno del Estado para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, tanto por sus características como por su ubicación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como rocas o productos de su fragmentación que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

Así mismo dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de su manejo y procesamiento.

Artículo 80.- Quienes realicen actividades de aprovechamiento de minerales están obligados a:

- I. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos, radiaciones o gases que puedan impactar los ecosistemas o el ambiente;

II. Controlar y tratar en forma adecuada sus residuos y evitar su propagación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas tareas.

CAPITULO X
De la Prevención y Control de los Impactos de Emergencias
Ecológicas y Contingencias Ambientales

Artículo 81.- Corresponde al Gobierno del Estado la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los mismos no rebasen el territorio de la entidad, o sea innecesaria la intervención de la Federación.

El Gobierno del Estado exigirá la responsabilidad y la participación de los involucrados en los efectos y consecuencias que por sus actividades originen alteraciones a los ecosistemas.

El Gobierno del Estado podrá solicitar la intervención de la Federación cuando los efectos y consecuencias ambientales sean graves o rebasen sus posibilidades de control o el territorio de la entidad.

Artículo 82.- Será de competencia municipal, cuando la magnitud de los desequilibrios ecológicos o los daños al ambiente no rebasen el territorio del municipio respectivo o cuando no se haga necesaria la acción exclusiva del Estado o la Federación.

En el último de los casos, los Municipios solicitarán la intervención de la Federación por conducto del Gobierno del Estado.

Artículo 83.- Correspondrá a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, proponer al titular del Ejecutivo Estatal, la adopción de las medidas necesarias para la prevención y control de los impactos de emergencias ecológicas y contingencias ambientales y su aplicación en el ámbito de su competencia.

Artículo 84.- Correspondrá a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado prever la coordinación, cuando intervengan dependencias estatales y municipales, para la atención de situaciones ecológicas de emergencia y contingencias ambientales.

TITULO SEXTO
DE LA PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO UNICO
De las Areas Naturales Protegidas de Jurisdicción Local

Artículo 85.- En los términos de esta Ley y de las demás aplicables, las áreas naturales a que se refiere el presente capítulo podrán ser materia de protección como reservas ecológicas, para los propósitos, efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos social y estatalmente convenientes. Las mismas son consideradas en la presente Ley como áreas naturales protegidas y su establecimiento es de interés social y utilidad pública.

Artículo 86.- La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;

II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;

III. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamiento agrícola, sitios de interés histórico cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno;

IV. Proteger sitios escénicos para asegurar su preservación y promover el turismo;

- V. Promover y preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población;
- VI. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, y la educación sobre el medio ambiente natural;
- VII. Generar conocimiento y tecnológica que permitan el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales del Estado, así como su preservación;
- VIII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado.

Artículo 87.- Las áreas naturales protegidas de Jurisdicción Estatal y Municipal son:

- I. Parques urbanos;
- II. Zonas sujetas a conservación ecológica;
- III. Aquellos que conforme a los intereses de la comunidad sean declaradas como tales por el ejecutivo o por los municipios.

Artículo 88.- Por su adecuado manejo, conservación y desarrollo, las áreas naturales protegidas deberán tener una zonificación básica, consistente en una o varias de los siguientes tipos de zonas:

- I. Zonas Núcleos;
- II. Zona de Amortiguamiento.

Artículo 89.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, llevará el registro de las áreas naturales protegidas, en el que se consignen los datos de su inscripción en los registros públicos de la propiedad que corresponda.

Artículo 90.- Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la entidad y con arreglo a las bases de coordinación que para el efecto se celebren en los términos del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las dependencias competentes incorporarán en las reglas de manejo de las áreas naturales protegidas cuya administración les compete, aquellas que determine el Gobierno del Estado, para prever únicamente la protección de los ecosistemas y sus elementos.

El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, centros de investigación, instituciones de educación superior, grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para las que se hubiesen establecido las áreas naturales protegidas.

Igualmente promoverá declaratorias para el establecimiento, administración, conservación, desarrollo, vigilancia y divulgación de las áreas naturales protegidas de Jurisdicción Estatal.

Artículo 91.- Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo del Estado a través del decreto correspondiente, con la participación de los municipios respectivos conforme a esta y las demás leyes aplicables, según proceda.

Artículo 92.- En la realización de los estudios previos del ordenamiento ecológico que den bases para la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas en la entidad, deberán participar los municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área de que se trate.

Artículo 93.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, propondrá al Ejecutivo del Estado la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local, de acuerdo al ordenamiento ecológico estatal. Asimismo, el titular del ejecutivo podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés Federal.

Artículo 94.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación territorial precisa del área señalando la superficie; ubicación, deslinde, y en su caso, zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que será sujeta dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevar a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera de dicha resolución; en estos casos deberán observarse las prevenciones de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California Sur y Federal de la Reforma Agraria.

V. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

Artículo 95.- El Ejecutivo Estatal expedirá en un plazo no mayor de noventa días a partir de la publicación de la resolución que declare un área natural protegida, el correspondiente programa integral de desarrollo que deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 96.- Previamente a la publicación de las declaratorias se notificará a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación.

Las declaratorias se inscribirán en el registro público de la propiedad que corresponda.

Artículo 97.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y en su caso, los usos del suelo permitidos por la autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 98.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el ejecutivo estatal podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y quedarán sujetos a la condición de inafectables a que se refiere el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos que ahí se prevean.

Artículo 99.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondientes, así como las prevenciones de las propias declaratorias, para tales efectos:

- I. El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, la capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.
- II. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, prestará asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.
- III. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o renovación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasionen o puedan ocasionar cualquier desequilibrio ecológico.

Artículo 100.- Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en parques urbanos, áreas verdes o en áreas protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el registro público de la propiedad.

Los notarios o cualesquiera de los otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

**TITULO SEPTIMO
MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD,
SANCIONES Y DELITOS**

**CAPITULO I
Disposiciones Comunes**

Artículo 101.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de: inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas, de comisión de delitos y sus sanciones; y, procedimientos y recursos administrativos cuando se trate de asuntos de competencia estatal, regulados por esta Ley, salvo que otras leyes los regulen en forma específica.

Cuando se trate de asuntos de competencia municipal, las autoridades correspondientes aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley y las que se establezcan en los bandos de policía y buen gobierno que al efecto expidan.

**CAPITULO II
De la Inspección y Vigilancia**

Artículo 102.- Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado y a los municipios, vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, y coadyuvar en los ámbitos de su competencia, en la observancia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás normas técnicas de la materia.

Artículo 103.- El Gobierno del Estado y los municipios propondrán al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación y cumplimiento de asuntos de orden federal, en los términos que se disponen en la presente Ley.

Artículo 104.- Las autoridades competentes podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, prefiriéndose para el desempeño de esta función a personal de la región que corresponda.

Artículo 105.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que designe dos testigos. Si estos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, el personal autorizado los designará, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 106.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia de la misma al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentará en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 107.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar sujeto de la inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- La autoridad competente podrá solicitar auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 109.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten. El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 110.- Una vez oído al infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieron, o el convenio preventivo firmado con la autoridad correspondiente, o en su caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha de la resolución.

Artículo 111.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso adicionarán al convenio preventivo correspondiente a que se refiere el artículo 46 Fracción VII de esta Ley, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

Artículo 112.- Dentro de los quince días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 113.- Cuando la autoridad mediante posteriores inspecciones confirme que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan conforme a la ley. La autoridad hará del conocimiento del ministerio público en los casos que proceda, la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPITULO III De las Medidas de Seguridad

Artículo 114.- Cuando se presenten emergencias ecológicas, contingencias ambientales o riegos inminentes de contaminación que no rebasen el territorio de la entidad o no requieran de la acción exclusiva de la Federación, o en los casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, o el ayuntamiento correspondiente, como medida de seguridad, podrá ordenar la retención de sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y promover ante las autoridades competentes en los términos de las Leyes respectivas la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluya medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, previa opinión de las autoridades competentes, emitirá las disposiciones conducentes.

CAPITULO IV De las Sanciones Administrativas

Artículo 115.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos que al efecto se expidan y demás disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

- II. Multa por el equivalente de cinco a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur en el momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes de contaminación, cesar o suspender toda actividad que produzca desequilibrio ecológico o impacto ambiental negativo.
- IV. Reparación del daño causado al medio ambiente, previo dictamen de los efectos causados.

Artículo 116.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efectos de que se proceda a la revocación de la concesión, permiso, licencia y, en general de toda autorización otorgada para operar, funcionar o prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

Artículo 117.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios al ecosistema;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere.

En los casos en que el infractor solucionare la causa que dio origen al desequilibrio ecológico ambiental, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, podrán modificar o revocar la sanción impuesta.

Artículo 118.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 119.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes con base en los estudios que haga para esos efectos la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente y/o causar desequilibrio ecológico.

CAPITULO V Del Recurso de Inconformidad

Artículo 120.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes la fecha de notificación.

Artículo 121.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la autoridad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

Artículo 122.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca el asunto;
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución del acto impugnado;

- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto impugnado;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación inmediata o directa en la resolución o acto impugnados y que por causas supervinientes no hubiera estado en posibilidades de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo;
- VII. Las pruebas que le recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con este. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad;
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

Artículo 123.- Al recibir el recurso de inconformidad, la autoridad de conocimiento verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan aun plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 124.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente;
- V. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 125.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiese, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha de la resolución.

CAPITULO VI De los Delitos del Fuero Común

Artículo 126.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que con anterioridad la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate en casos de flagrancia.

Artículo 127.- Se impondrá pena de cinco días a seis años de prisión y multa hasta por el equivalente de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado al que sin contar con la autorización prevista por esta Ley realice o autorice indebidamente la ejecución de actividades riesgosas, que no sean competencia de la Federación, considerándose como tales que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas, a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta dos años más de prisión o multa hasta por el equivalente a diez mil días de salario mínimo vigente en la entidad.

Artículo 128.- Se impondrá pena de cinco días a seis años de prisión y multa hasta por el equivalente de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que con violación a lo expuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, despida, descargue en la atmósfera –lo autorice, u lo ordene– gases, humos y polvos, ruidos, radiaciones, vapores y olores que ocasionen o puedan occasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas.

Artículo 129.- Se impondrá pena de cinco días a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, descargue, deposite, infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en cuencas, mares, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de Jurisdicción Estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas o a la salud pública.

Cuando se trate de agua para ser entregada en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta dos años más.

Artículo 130.- Se impondrá pena de cinco días a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica en zonas de Jurisdicción Estatal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o a los ecosistemas.

Artículo 131.- Las disposiciones locales que se expidan de acuerdo con las distribución de competencias previstas en este mismo ordenamiento, señalarán las sanciones por violaciones a las mismas. Los ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno, que a su vez expidan en la esfera de su respectiva competencia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1992, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Por virtud de la vigencia de la presente Ley, se derogan todas aquellas disposiciones en cuanto se opongan a la presente.

ARTICULO TERCERO.- Hasta en tanto los ayuntamientos dicten las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular las materias que les correspondan conforme a las disposiciones de este ordenamiento, el Estado aplicará esta Ley en el ámbito municipal coordinándose con sus autoridades.

Sala de sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a 19 de noviembre de 1991.